

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, con requerimiento a la parte actora por 30 días. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Uno (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	390
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LEYDI YANE AGUDELO GUERRA
Demandado:	CESAR AUGUSTO RAMÍREZ
Radicado:	76 001 31 10 001 2019 00360 00
Providencia	Requerimiento 30 días

Desde el 18 de octubre de 2019 fue retirado por la parte actora el oficio 1954 mediante el cual se comunicaba la medida de embargo impuesta sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01 N-5259470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín; sin embargo, a la fecha no obra en el expediente constancia que esta medida haya sido inscrita.

Tampoco se observa que se haya adelantado por parte de la demandante o su apoderado la diligencia de notificación personal al demandado tal como fue ordenado en el Auto No. 2891 del 11 de septiembre de 2019.

Ahora, es legislación y de obligatorio cumplimiento tanto por el operador judicial como por las partes en contienda, los parámetros establecidos en el Artículo 317 del Código General del Proceso que instituye el desistimiento por la parte que por negligencia e incuria procesal, no dan a las acciones adelantadas en los Despachos judiciales el impulso progresivo que estas requieren, debiendo el juez ordenar su cumplimiento dentro del término de 30 días.

Aplicada la norma anterior al caso en estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte actora, como quiera que no se ha apersonado para realizar las diligencias necesarias para notificar al demandado de la acción que aquí se adelanta, tampoco se ha acreditado que la medida cautelar se haya inscrito ocasionando con su negligencia procesal una inactividad en el normal desarrollo, tanto de la actuación como del despacho judicial.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con su carga

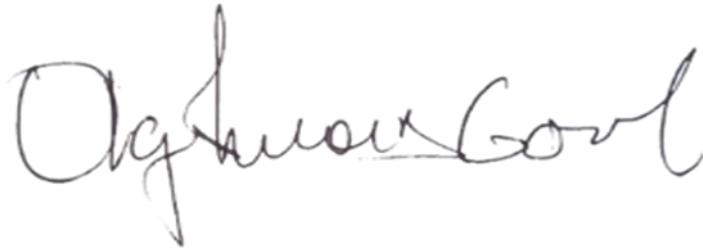
procesal indicada, dentro del término de **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, debe apersonarse de la actuación a efectos de que realice las diligencias pertinentes a fin de que acredite el trámite de la notificación, como lo ordena el artículo 291 y 292 CGP, en consecuencia se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza